



SENTENCIA NUMERO: 152.

- - - En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a **TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**-----

- - - **V I S T O S** para resolver los autos que integran el Expediente Número **00060/2022**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el Ciudadano Licenciado *********, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, en contra de *********, lo promovido por las partes, lo actuado por este Juzgado, cuanto de autos consta, convino, debió verse, y:-----

----- **R E S U L T A N D O**:-----

- - - **ÚNICO**:- Que ante este juzgado compareció por escrito recibido en fecha dos de marzo de dos mil veintidós, la Ciudadano Licenciado *********, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, promoviendo **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, en contra de *********, de quien reclamo las siguientes **prestaciones**: “a).- El pago de la cantidad de \$10,709,618.39 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal derivado del titulo de credito denominado por la Ley como pagares, mismo que se exhibe como documento base de la presente acción. b).- El pago de gastos y costas judiciales que se generen por la trmitación del presente juicio.”.- Basándose en los siguientes **HECHOS**: “1.- *El día 22 de marzo de 2016 la hoy demandada persona moral ***** , giró un título nominativo denominad por la legislación mercantil como “pagaré” a favor de mi endosante ***** , el pagare bueno por la cantidad de \$10,709,618.39 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO 39/100 MONEDA NACIONAL), con fecha de vencimiento el día 11 de agosto de 2020. 2.- Es el caso de mi endosante la señora ***** , beneficiaria de los documentos base de la acción, le han requerido en diversas ocasiones a la hoy demandada el pago del adeudo total de la*

suerte principal, esto de manera extrajudicial, lo anterior con el animo de conveir para dar solución al adeudo mostrando un acto de buena fe por parte de mi endosante debido a la promesa incondicional de pago que la hoy demandada se obligó al momento de firmar el documento base de la acción, siendo hasta el momento que la deudora, no ha mostrado disposición alguna para solucionar este adeudo, negándose en todo momento a cubrir el adeudo principal, siendo por este motivo que la beneficiaria de documento base de la acción, razón por la cual la actora me ha endosado en procuración, el título de credito con que se acciona para que proceda en vía lgal y forma en que lo hago.”.- Por auto de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, se tuvo por **radicado** el presente juicio, ordenándose se **emplazara** a la parte demandada, lo que se hizo mediante diligencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, en los términos de ley. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la accionante, solicitando se tuviera a la parte demandada por **perdido el derecho** para contestar la demanda que debió ejercitar dentro del término correspondiente, por lo que atendiendo el estado procesal de los autos, **se ordenó abrir** una dilación probatoria por el término de quince días comunes a las partes, para el desahogo de pruebas. En fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la **audiencia de alegatos**, que refiere el artículo 1406 del Código de Comercio. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, habiendo concluido el período probatorio y el término para alegar, a solicitud de la parte actora, se ordenó **dictar la sentencia** correspondiente, la cual es el caso de pronunciar bajo el siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D**
O:----- **PRIMERO.-** La **competencia** de este Tribunal para dictar sentencia en este **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por el Ciudadano Licenciado *********, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

contra de la ***** , se encuentra establecida en los artículos 1090, 1092, 1094, 1105 y relativos del Código de Comercio, siendo procedente la vía Ejecutiva Mercantil, seguida por la parte actora para ejercitar sus derechos, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1391 fracción IV del invocado Código de Comercio y los artículos 167, 170, 174 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El ciudadano Licenciado ***** , acredita su carácter de Endosatario en Procuración de la ciudadana ***** , con el endoso que consta en el título de crédito base de la acción, endoso el cual reúne los requisitos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

SEGUNDO.- Es de decretarse como se decreta la procedencia de la acción, seguida por el Ciudadano Licenciado ***** , en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** , en contra de la ***** en la vía Ejecutiva Mercantil, basada en el título de crédito de los denominados Pagaré, acompañado a su demanda inicial, que es prueba preconstituída de la acción, en donde no se requiere reconocimiento de firma y que trae aparejada ejecución, justificando plenamente el libramiento del auto de exequendo dictado por este juzgado, atento a lo establecido por los artículos 1, 3, 5, 150 fracción II, 151, 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 primer párrafo y fracción IV del Código de Comercio vigente en el Estado, ya que el deudor no verificó el pago dentro del término que se le concedió para ello, ni opuso excepciones dentro del presente juicio, por lo que se **declara procedente** el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el ciudadano Licenciado ***** , en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** , en contra de la ***** , y se condena a la persona moral demandada la ***** , a pagar a la actora, la cantidad de **\$10,709,618.39 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **suerte**

principal, derivada del título de crédito base de la acción.- - - -

- - - Ahora bien, a fin de determinar si los intereses moratorios, reclamados por la actora, en su demanda resultan o no excesivos, se observa lo dispuesto por el artículo 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su caso regulan los intereses legales y moratorios, como un estándar máximo, más no limitativo, aplicables al pagaré, del que deviene que dicho precepto legal en su caso tutela la fijación de que no se pacten intereses excesivos, en tratándose de los documentos denominados pagarés, como en el presente caso acontece; así mismo se analizan los parámetros para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de intereses, acorde a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014. (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro de “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ES NOTORIAMENTE USURARIA, PUEDE DE OFICIO REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”, misma que se tiene aquí por reproducida, considerando para tal efecto además de lo anterior, los conceptos que se citan a continuación:- **a).**- El tipo de relación existente entre las partes: Se advierte únicamente de los autos la de suscripción del título de crédito denominado PAGARÉ. **b).**- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentre regulada: el Ciudadano Licenciado *********, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, en su CALIDAD de TENEDOR, del título de crédito precitado, y la *********, en su carácter de SUSCRIPTOR, sin que se pueda advertir de autos la actividad del acreedor se encuentra regulada. **c).**- El destino o finalidad del crédito: De autos no se desprende dicha circunstancia. **d).**- El monto del crédito: El



pagaré base de la acción ampara un crédito por la suma de **\$10,709,618.39 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL)**, suscrito en fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciséis. e).**- El plazo del crédito: Se advierte que el mismo fue suscrito el día **veintidós de marzo de dos mil dieciséis**, sin que contenga fecha de vencimiento, sin embargo, del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.- Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su

suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios: “Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 183769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.2o.C.417 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1169. Tipo: Aislada. PAGARÉ. LA FECHA DE SU VENCIMIENTO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DE EXISTENCIA DE ESE TÍTULO; ASÍ, SU OMISIÓN RESULTA INCONDUCTENTE PARA DECLARARLO INEFICAZ. Atento que el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estatuye expresamente que si en el pagaré se omite precisar la fecha de su vencimiento ha de considerarse pagadero a la vista, de ello se sigue indiscutiblemente que tal mención no constituye un requisito esencial o de existencia del título referido, conforme al diverso numeral 176 de dicha legislación, y su omisión no afecta la procedencia de la acción intentada para su pago en términos del precepto 14 de la misma; por consiguiente y en tal prelación, debe concluirse que tratándose del pagaré no tiene aplicación el diverso numeral 98 de la referida ley, cuyo dispositivo se contrae sólo a la letra de cambio, en mérito de que el capítulo relativo de la ley de títulos en cita contiene la referida disposición expresa para suplir en los pagarés la falta de señalamiento de la fecha de pago. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 273/2003. 20 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1216, tesis II.3o.C.16 C, de rubro: "PAGARÉ. ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO. NO SON REQUISITOS ESENCIALES PARA SU EXISTENCIA."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008292. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.150 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 1959. Tipo: Aislada. PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA

DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN. Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista",



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 98/2014. María Antonieta Pérez Barroso. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos. Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el "Semanao Judicial de la Federación"; luego entonces, la fecha en la cual se puso a la vista el documento base de la acción a la parte demandada, lo fue en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, como se advierte a foja 33 (treinta y tres) del presente procedimiento, la cual se toma en cuenta para el dictado de esta sentencia; **f).**- La existencia de garantías para el pago del crédito: De autos no se advierte que a la firma del pagaré se hubieren otorgado garantías por parte del demandado en favor de la accionante. **g).**- Las tasas de interés de las instituciones

bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetros de referencia: Como hecho notorio y tomando en consideración que el documento base de la acción se suscribió el **veintidós de marzo de dos mil dieciséis**, por la suma de \$10,709,618.39 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL), se considera viable equipararla a la tasa del **107.7 % (ciento siete punto siete por ciento) anual**, de acuerdo al Costo Anual Total (CAT), por ser la fijada para la Tarjeta *********, con límite de crédito de más de 15,000 pesos, por ser la tasa de interés más alta publicada por el Banco de México, a la Tarjeta *********, *********, la cual es consultable en el Portal del BANCO DE MÉXICO, en la liga de internet www.banxico.org.mx/tarjetascatl/, en el rubro de **Información Comparativa de Costos de Tarjetas de Crédito**, en la cual se selecciona, el rubro de: **Tarjetas *****s con límite de crédito de más de 15,000 pesos. Datos a Diciembre de 2016**, de la que se advierte que el **CAT** **publicidad**, más alto lo es el **107.7% (ciento siete punto siete por ciento) anual**; por lo que, tomando en consideración que quien otorgó el crédito, lo fue una persona moral, con operaciones de crédito equiparables a las que brindan las Instituciones Bancarias, y por ello resulta aplicable observar el COSTO ANUAL TOTAL (CAT), por ser éste un referente financiero que mide el costo de un financiamiento, que permite incorporar costos y gastos inherentes al crédito, tasas de interés, las comisiones, primas de seguros, que el cliente debiera pagar de conformidad con su contrato de crédito; lo cual resulta aplicable al caso concreto, por ser similar a tarjetas de crédito, tomando como base que el documento base de la acción, ampara en su caso un crédito quirografario, en el que no se otorga garantía alguna, pero además prevé el pacto de intereses moratorios, como igualmente acontece en las tarjetas de crédito, además que el mercado al que se dirigen tanto una



tarjeta de crédito, como un título de crédito es al público en general, y bajo estos argumentos lo que corresponde es tomar como base la tasa **107.7% (ciento siete punto siete por ciento)** de acuerdo al Costo Anual Total (CAT), fijada para la Tarjeta ********* con límite de crédito de más de **15,000 pesos en virtud de que el pagaré fue suscrito el veintidós de marzo de dos mil dieciséis**, y por ser la tasa de interés más alta publicada por el Banco de México, a la Tarjeta *********, del *********, en el dos mil dieciséis; y por ser el año en que se suscribió el pagaré, base de la acción, bajo este contexto, se analiza si los intereses moratorios pactados por las partes en el multicitado pagaré resultan o no excesivos y por ende usurarios, **tomando en consideración si la tasa del 6% (seis por ciento) anual que establece la ley en el numeral 362 del Código de Comercio**, es más alta que la tasa del **107.7% (ciento siete punto siete por ciento) anual** fijada a las Tarjeta Clásicas con límite de crédito de más de **15,000 pesos** de acuerdo al CAT. **h).-** La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo: Lo que se invoca como HECHO NOTORIO, por ser consultable en el portal que concentra información estadística y documental sobre los indicadores de la inflación, relativa al Banco de México, consultable en la liga de internet, <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=inf&idioma=sp>, resultando que la tasa inflacionaria para el año dos mil dieciséis, fue el de 3.16; para el año dos mil diecisiete, fue el de 4.99; para el año dos mil dieciocho, fue el de 4.28; para el año dos mil diecinueve, fue el de 2.74; para el año dos mil veinte, fue el de 2.65; y para el año dos mil veintiuno, fue el de 6.44; **i).-** Las condiciones del mercado; de autos no se advierten las condiciones existentes en el mercado en operaciones similares; y, **j).-** otras cuestiones que generen convicción en el juzgador: Unicamente se advierte que el Ciudadano Licenciado *********, en su carácter de Endosatario

en Procuración de *****, a quien le suscribió la *****, en su carácter de SUScriptor del título de crédito base de la acción, sin que se pueda deducir datos diversos a los que se analizan; por lo que atendiendo la diversidad de todos y cada uno de los conceptos antes señalados, al análisis del elemento subjetivo de vulnerabilidad o desventaja, del cual se dice que de autos no se desprende o se acredita que el demandado se encontrara en desventaja o de vulnerabilidad, frente a su contrario, de un análisis ponderado de los razonamientos legales antes expuestos; **el Suscrito Juez advierte de una simple apreciación que la tasa 6% anual que establece la ley en su artículo 362 del Código de Comercio por concepto de intereses moratorios no resultan usurarios,** ya que de acuerdo al Costo Anual Total (CAT), fijada para la Tarjeta *****, con límite de crédito de más de 15,000 pesos, la tasa de interés más alta publicada por el Banco de México, es la Tarjeta *****, la cual es consultable en la página del Portal del BANCO DE MÉXICO, en la liga de Internet www.banxico.org.mx/tarjetascatl/, en el rubro de Información Comparativa de Costos de Tarjetas de Crédito, en la cual se selecciona, el rubro de: **Tarjetas *****, con límite de crédito de más de 15,000 pesos. Datos a Diciembre de 2016,** se advierte que el CAT publicidad, más alto lo es el **107.7% (ciento siete punto siete por ciento) anual;** por tanto, es de deducirse que la tasa de interés pactada por las partes por concepto de interés moratorio, precisado líneas arriba, es **inferior** a la más alta publicada por el Banco de México, a la tarjeta de crédito antes mencionada, **de lo que se concluye a todas luces que no resulta usuraria la tasa de interés moratoria que marca la ley aplicable al caso concreto,** por lo que, se le **condena a la parte demandada al pago de los INTERESES MORATORIOS a razón del 6% (seis por ciento) anual,** en base al numeral 362 del Código de Comercio generados y que se sigan generando hasta la total liquidación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del adeudo, a partir del día siguiente de su vencimiento, siendo su vencimiento en fecha cuatro de mayo dos mil veintidós, por consecuencia, el día siguiente del vencimiento lo es en fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, previa su liquidación en ejecución de sentencia. Lo anterior con apoyo, en las siguientes tesis jurisprudenciales: “Época: Décima Época Registro: 2013075 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional, Civil, Civil Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.) Página: 882 USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la

periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión. Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Mauricio Omar Sanabria Contreras, Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis y/o criterios contendientes: El



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 401/2014, con la tesis aislada I.3o.C.189 C (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES USURARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS.", visible en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1738, con número de registro digital: 2008847. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 406/2014 y 393/2014, que dieron origen a las tesis aisladas XXVII.3o.24 C (10a.) y XXVII.3o.19 C (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USURARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)." y "TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, páginas 2443 y 2529, con números de registro digital: 2008693 y 2008631, respectivamente. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 897/2014, sostuvo que no pueden calificarse como excesivos

los intereses moratorios pactados en un pagaré si de las actuaciones que conforman el juicio natural no se advierten elementos probatorios que permitan calificar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de los intereses pactados en la especie, para en su caso, calificar la tasa en cuestión como notoriamente excesiva, ni por ende, para evaluar el elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja de la parte deudora, quejosa en el juicio de amparo directo, en relación con el acreedor. Tesis de jurisprudencia 57/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”; y, “Época: Décima Época. Registro: 2006795. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.). Página: 402. PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice

inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto." Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos

en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.-
Asimismo se le condena a la parte demandada al pago de los **gastos y costas judiciales** previa su regulación en vía Incidental en ejecución de sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor.- En caso de no hacerse el pago de lo reclamado hágase truce y remate de los bienes embargados y con el producto de mismo hágase pago al acreedor.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1328, 1392, 1396 y 1408 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

- - - **PRIMERO:-** Ha procedido el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el Ciudadano Licenciado *********, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, en contra de la *********.- En consecuencia:- - - - -

SEGUNDO:- Se condena a la parte demandada *********, a pagar a la actora dentro del término de **CINCO DÍAS**, la cantidad de **\$10,709,618.39 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **suerte principal**, derivada del título de crédito base de la acción, que suscribió el ahora demandado; Al pago de los **Intereses Moratorios** a razón del **6%** (seis por ciento) anual en base al numeral 362 del Código de Comercio, vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a partir del día siguiente de su vencimiento, siendo su vencimiento en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, por consecuencia, el día siguiente del vencimiento lo es en fecha **cinco de mayo de dos mil veintidós**, previa su liquidación en ejecución de sentencia; y al pago de los **GASTOS Y COSTAS JUDICIALES**, previa su regulación en vía Incidental en ejecución de sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en Vigor.- - - - -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - **TERCERO:-** En caso de no hacerse el pago de lo reclamado hágase trance y remate de los bienes embargados y con el producto del mismo hágase pago al acreedor.- - - - -

- - - **CUARTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - -

- - - **QUINTO:- Notifíquese Personalmente.-** Así lo resolvió y firma **electrónicamente** el Ciudadano Licenciado *********, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Ciudadana Licenciada *********, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado.

Lic. *********.

C. Secretaria de Acuerdos.

Lic. *********.

- - - Enseguida se publicó en lista de acuerdos del día.- Conste.- L´ASB/L´INCC/L´NMRO.

La Licenciada NELIA MARISOL RUIZ ORTIZ, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 152 (ciento cincuenta y dos) dictada el (JUEVES, 3 DE NOVIEMBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de 11 (once) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo

previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.